

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 003/2018

Santa Cruz, 22 de febrero 2018

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 04 de octubre de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), y el Informe Técnico **INF-DSC 1741/2017 de 04 de octubre de 2017 (Informe)**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que en fecha 03 de octubre de 2017, el SURTIDOR EL PALMAR (**Empresa**) presenta nota con código de barra 1841060, donde indica textualmente que el día 01 de octubre del presente año habrían realizado ventas con facturas manuales; que, a efecto de corroborar la transmisión de ventas de la empresa, se verifica la base de datos del B-Sisa a horas 02:00 del 01 de octubre de 2017 y retoma transmisión de ventas a horas 12:00 del 01 de octubre y no así como menciona en la nota presentada en la que refiere que no transmitieron ventas de 04:00 a 13:00 del 01 de octubre.

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable *No comunicar dentro de las 24 horas a través del call center, correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio* conducta contravencional que se encuentra prevista en los art. 21 inc. 2 y sancionada en el parágrafo I del artículo 25 de la Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de junio de 2015 Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) (En adelante **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 04 de octubre de 2017, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que NO se apersonó NI contestó el cargo formulado en su contra.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 del **Reglamento** establece que, son infracciones leves las siguientes: 2. No comunicar a la ANH dentro de las 24 horas a través del call centre, correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-sisa en la Estación de servicio.

Que, el Art. 25 parágrafo I del **Reglamento**, establece que: "se sancionara con una multa equivalente a un(1) día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción, a las Estaciones de Servicio que no comuniquen a la ANH cualquier desperfecto que pueda afectar la operación del B-Sisa".

### CONSIDERANDO:

Que, en la compuza y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la

posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que a pesar de su legal notificación la empresa no contestó ni se apersonó ante la ANH en dentro del presente proceso administrativo sancionador.
4. Que, el único argumento que presenta la **Empresa**, que es la nota de 03 de octubre de 2017, no solamente informa a la ANH de lo sucedido sino que adecua su conducta al señalar que acaeció un ataque de virus en el sistema de facturación en fecha 01 de octubre, el cual es comunicado recién luego de casi 48 horas al Ente Regulador.
5. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH en el informe señalado, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

#### **POR TANTO:**

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2017, contra la Empresa **SURTIDOR EL PALMAR**, ubicada en Santa Cruz - av. el nuevo palmar, barrio fortaleza n° s/n uv: 178 mzno: 070 edificio: surtidor el palmar zona: los lotes, por ser responsable de *No comunicar a la ANH dentro de las 24 horas a través del call centre, correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-sisa en la Estación de servicio* conducta contravencional tipificada en el art. 21 punto 2 del **Reglamento** y sancionada por el art. 25 parágrafo I, del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa **SURTIDOR EL PALMAR**, una multa de **Bs. 5.488,84 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 84/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (1) día de comisión**, calculados sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2017.

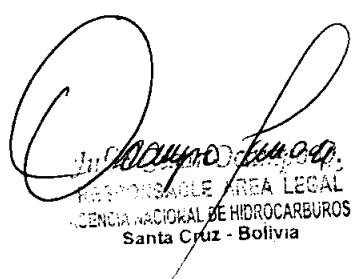
**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **SURTIDOR EL PALMAR** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de **setenta y dos (72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Supremo 29158.

**CUARTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.-** La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. Alejandro Choque  
RESPONSABLE ÁREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS